



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIOS DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTES:** SCM-JIN-61/2024,  
SCM-JIN-62/2024 Y SCM-JIN-  
63/2024 ACUMULADOS

**ACTORES:**  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
13 CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL EN EL ESTADO DE  
PUEBLA

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
MORENA Y PARTIDO DEL  
TRABAJO

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIA:**  
PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

**COLABORÓ:**  
LEONEL GALICIA GALICIA

Ciudad de México, veintidós de julio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, en sesión pública **i) acumula** los juicios de inconformidad indicados al rubro; **ii) confirma** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa, correspondiente al 13 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla y, en consecuencia, **iii)**

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas a que se haga referencia en esta sentencia corresponderán a este año, salvo mención en contrario.

**confirma** declaratoria de mayoría y validez, con base en lo siguiente.

## **ÍNDICE**

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES .....	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	4
PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.....	4
SEGUNDA. Acumulación.....	5
TERCERA. Parte tercera interesada. ....	6
CUARTA. Causales de improcedencia.....	8
QUINTA. Requisitos de procedencia.....	10
SEXTA. Metodología y suplencia. ....	13
SÉPTIMA. Estudio de fondo. ....	14
RESUELVE.....	49

## **GLOSARIO**

<b>Actores o parte actora</b>	Partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Acción Nacional
<b>Consejo Distrital o autoridad responsable</b>	13 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto o INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral o LEGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PT</b>	Partido del Trabajo

## **ANTECEDENTES**













**1. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso para la elección de diputaciones federales.

**2. Jornada electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir los cargos antes señalados.

**3. Cómputo distrital.** El seis de junio, el Consejo Distrital realizó la sesión en que se llevó a cabo el cómputo de la elección referida, del cual se obtuvieron los siguientes resultados:

**DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA**

<b>VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR PARTIDOS</b>	
	<b>25,560</b> (Veinticinco mil quinientos sesenta)
	<b>16,071</b> (Dieciséis mil setenta y uno)
	<b>2,089</b> (Dos mil ochenta y nueve)
	<b>14,060</b> (Catorce mil sesenta)
	<b>9,440</b> (Nueve mil cuatrocientos cuarenta)
	<b>14,906</b> (Catorce mil novecientos seis)
<b>morena</b>	<b>83,200</b> (Ochenta y tres mil doscientos)
	<b>1,181</b> (Mil ciento ochenta y uno)
	<b>550</b> (Quinientos cincuenta)
	<b>424</b> (Cuatrocientos veinticuatro)
	<b>84</b> (Ochenta y cuatro)

**SCM-JIN-61/2024  
Y ACUMULADOS**

	<b>3,399</b> (Tres mil trescientos noventa y nueve)
	<b>424</b> (Cuatrocientos veinticuatro)
	<b>1,018</b> (Mil dieciocho)
	<b>1,314</b> (Mil trescientos catorce)
Candidaturas no registradas	<b>188</b> (Ciento ochenta y ocho)
Votos nulos	<b>9,017</b> (Nueve mil diecisiete)
<b>Votación Total</b>	<b>182,925</b> (Ciento ochenta y dos mil novecientos veinticinco)

**4. Declaración de validez de la elección.** En razón de los resultados obtenidos, se realizó la declaratoria de validez de la fórmula ganadora postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” y se declaró la validez de la elección.

#### **5. Juicios de Inconformidad**

**5.1. Demandas.** Inconformes con lo anterior, el diez de junio, el PRD, PRI y PAN promovieron estos medios de impugnación.

**5.2. Turno y recepción.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional se integraron los expedientes **SCM-JIN-61/2024**, **SCM-JIN-62/2024** y **SCM-JIN-63/2024**, los cuales fueron turnados a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

**5.3. Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes, admitió a trámite las demandas y, al no existir diligencias pendientes por desahogar cerró la instrucción.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.**



Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se trata de juicios de inconformidad promovidos por el PRD, PRI y PAN a fin de controvertir, entre otros, el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría relativa a la elección de diputaciones federales de mayoría relativa en el 13 distrito electoral en el estado de Puebla. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo segundo Base VI, 60 segundo párrafo y 99 párrafo cuarto fracción I.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166-I, 173 y 176-II.
- **Ley de Medios:** artículos 34.2-a), 49, 50.1-b) fracciones I, II y III y 53.1-b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

#### **SEGUNDA. Acumulación.**

Del análisis de las demandas, esta Sala Regional advierte que existe conexidad en la causa, pues los actores controvierten, en esencia, los mismos actos impugnados, señalan la misma autoridad responsable y hacen valer agravios respecto de la misma elección -cómputo, nulidad y entrega de las constancias-.

**SCM-JIN-61/2024  
Y ACUMULADOS**

En esas condiciones, con la finalidad de no dividir la continencia de la causa, evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo procedente es acumular los expedientes **SCM-JIN-62/2024** y **SCM-JIN-63/2024** al diverso **SCM-JIN-61/2024**, por ser este el primero en recibirse en esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y, 79 y 80.3 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, **deberá agregarse copia certificada** de esta resolución a los expedientes de los juicios acumulados.

**TERCERA. Parte tercera interesada.**

Los escritos de comparecencia presentados por MORENA en el juicio SCM-JIN-61/2024 y PT en el juicio SCM-JIN-63/2024, en cada caso, reúnen los requisitos previstos en el artículo 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

**3.1. Forma.** En ellos se hizo constar la denominación de los partidos políticos, los nombres y firmas autógrafas de sus representantes, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta consistente en que se confirme el triunfo de la fórmula postulada por sus representados.

**3.2. Personería.** El presente requisito debe tenerse por cumplido, toda vez que Catalina Lopez Rodriguez<sup>2</sup> y José María Pacheco López, acreditaron ser representantes de MORENA y del PT ante la autoridad responsable, quien les reconoció tal

---

<sup>2</sup> El escribió el nombre conforme a su escrito.



calidad mediante acuerdos de trece de junio<sup>3</sup>.

Además, del Acta de Cómputo Distrital es posible advertir que ambas personas tienen tal carácter. Sirve de apoyo la jurisprudencia 33/2014 de la Sala Superior de rubro: **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**<sup>4</sup>.

**3.3. Legitimación.** MORENA y Partido del Trabajo tienen legitimación para comparecer como terceros interesados pues cuentan con un interés contrario al de los partidos políticos actores, ya que pretenden que se confirmen los resultados del cómputo distrital impugnado.

**3.4. Oportunidad.** Ambos escritos cumplen con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo cuarto, de la Ley de Medios, toda vez que fueron presentados dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a la publicación de los medios de impugnación, respectivamente.

En cada caso, el plazo transcurrió de las veintiún horas con treinta minutos del diez de junio hasta el trece de junio a la referida hora; en tanto que los escritos fueron presentados a las dieciséis horas con treinta y cuatro minutos y diecinueve horas con cincuenta minutos ambos del trece, respectivamente, de ahí que resulte evidente que su presentación fue oportuna.

---

<sup>3</sup> Consultables en el expediente del SCM-JIN-61/2024 y en el expediente SCM-JIN-63/2024.

<sup>4</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

#### **CUARTA. Causales de improcedencia.**

Las partes terceras interesadas hacen valer diversas causales de improcedencia.

MORENA, señala que los partidos actores pretenden impugnar más de una elección, que no agotaron el principio de definitividad y que el medio de impugnación es extemporáneo.

Por su parte, el Partido del Trabajo, que el medio de impugnación es frívolo.

#### **4.1. Impugna más de una elección.**

Esta Sala Regional considera que debe **desestimarse** la improcedencia alegada por MORENA, ya que de la lectura de las demandas se advierte que las asociaciones políticas accionantes controvierten los resultados de la elección a diputaciones federales de mayoría relativa en el Distrito 13 en el estado de Puebla, con cabecera en Atlixco, y los agravios que formulan, en cada caso, se enderezan a impugnar únicamente dicha elección<sup>5</sup>; de ahí que en términos de lo establecido en los artículos 49, 50 párrafo 1 inciso b), 52 párrafo 2 de la Ley de Medios y 76 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, el presente juicio es la vía idónea para su impugnación, sin que se prevea algún otro mecanismo de defensa que deba colmarse previo a su promoción.

#### **4.2. Definitividad.**

MORENA señala que no se cumple con el principio de definitividad; sin embargo, también debe desestimarse puesto que hace descansar su argumento en que los cómputos

---

<sup>5</sup> Con apoyo en la razón esencial de la jurisprudencia 6/2002 de la Sala Superior de rubro **IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 38 y 39.





distritales no son actos definitivos respecto de las elecciones de senadurías ni de la Presidencia de la República, siendo que tales elecciones no son controvertidas en el caso.

#### **4.3. Extemporaneidad.**

Asimismo, MORENA aduce la extemporaneidad de la demanda presentada por el PRD relativa al expediente SCM-JIN-61/2024, conforme al artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

En este aspecto, debe anotarse que distinto a lo señalado por la parte tercera interesada los medios de impugnación en tratamiento sí se presentaron con la oportunidad a que se refiere el artículo 55 párrafo 1 inciso b) de la ley en cita, pues fue presentado dentro de los cuatro días siguientes a la conclusión del cómputo distrital.

Al respecto, del acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa en el Distrito 13 en el estado de Puebla, con cabecera en Atlixco, se advierte que este finalizó el seis de junio, de manera que el plazo para promover la demanda transcurrió del siete al diez de junio siguiente, por lo que, si la demanda fue presentada el último día, es evidente que ello se realizó de forma oportuna.

#### **4.5. Frivolidad.**

Por lo que hace a la causal de improcedencia hecha valer por el Partido del Trabajo, prevista en el artículo 9 párrafo 3 de la Ley de Medios relativa a la frivolidad de la demanda.

Al respecto, esta Sala Regional desestima la causal de improcedencia invocada, toda vez que la frivolidad de una demanda se configura cuando se formulan pretensiones que de

forma notoria y manifiesta no encuentran fundamento en Derecho; asimismo, un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o sustancia.

En el caso, de la lectura de la demanda del juicio de inconformidad que se resuelve, se advierte que no se surte ese supuesto, dado que la parte actora realizó manifestaciones encaminadas a controvertir la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría relativa a la elección de diputaciones federales de mayoría relativa en el 13 distrito electoral en el estado de Puebla.

Este Tribunal Electoral ha sostenido reiteradamente que, en atención a la trascendencia de una resolución que ordene el desechamiento de una demanda, se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

De ahí que si se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto, como en el caso concreto acontece, debe **desestimarse**.

#### **QUINTA. Requisitos de procedencia.**

Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia generales y especiales previstos en los artículos 8,



9 párrafo 1, 50 párrafo 1 inciso b) fracciones I y II, 52 párrafo 1 y 54 de la Ley de Medios.

### **5.1. Requisitos Generales**

**a. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante el Consejo Distrital, haciendo constar la denominación de los partidos actores y la firma de sus representantes, identificaron el acto impugnado, a la autoridad responsable, señalaron agravios y ofrecieron pruebas.

**b. Oportunidad.** Se satisface, pues por lo que hace al SCM-JIN-61/2024, es oportuna conforme a lo precisado en la razón y fundamento cuarta.

En cuanto a los juicios presentados por PRI y PAN -SCM-JIN-62/2024 y SCM-JIN-63/2024- fueron promovidos en el plazo establecido para tal efecto, toda vez que el cómputo distrital para la elección de diputaciones federales del distrito concluyó el seis de junio, por lo que el plazo de cuatro días transcurrió del siete al diez de junio siguiente, de manera que al haberse interpuesto las demandas el diez de junio, es evidente que se presentaron de forma oportuna.

**c. Legitimación y personería.** Estos requisitos están satisfechos, ya que los medios de impugnación son promovidos por partidos políticos nacionales y en cada caso, el Consejo Distrital, les reconoció el carácter con el que promovieron, asimismo, se desprende del expediente pues quienes promueven las demandas aparecen en el acta cómputo distrital de la elección para las diputaciones federales de mayoría relativa.

**d. Interés jurídico.** Los actores tienen interés jurídico para promover estos juicios, toda vez que impugnan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por ambos principios, en el 13 distrito electoral en el estado de Puebla en la cual participaron, haciendo valer diversas causas de nulidad.

**e. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado pues, por lo que hace al SCM-JIN-61/2024 debe entenderse así conforme a lo razonado en la razón y fundamento cuarta y, por lo que hace a los juicios SCM-JIN-62/2024 y SCM-JIN-63/2024, la ley no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado por los partidos promoventes antes de promover estos juicios.

## **5.2. Requisitos Especiales**

**a. Elección que se impugna.** Se satisface, en razón de que los actores cuestionan expresamente la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa del 13 distrito electoral federal en el estado de Puebla.

**b. Individualización del acta de cómputo distrital que se combate.** Se cumple, pues los actores precisan que controvierten el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría correspondiente al 13 distrito electoral federal en el estado de Puebla.

**c. Individualización de casillas impugnadas y causales que se invocan para cada una de ellas.** Se acredita esta exigencia porque los actores señalan de forma específica las casillas que controvierten y las causales de nulidad respecto de cada una.



## **SEXTA. Metodología y suplencia.**

**6.1. Metodología.** Por razón de método, se analizarán en el orden planteado por la parte actora, lo que en vista del criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>6</sup>, no causa perjuicio alguno a la parte actora.

Asimismo, es necesario precisar que la acumulación de estos juicios no genera la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, por lo que a cada parte le corresponde expresar los argumentos que justifiquen las causas de nulidad de la votación recibida en casilla que pretenden y probar sus afirmaciones de conformidad con el artículo 15 párrafo 2 de la Ley de Medios.

Ello con base en la jurisprudencia 2/2004 de la Sala Superior de rubro **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**<sup>7</sup>.

**6.2. Suplencia.** En los juicios de inconformidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, y conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**<sup>8</sup>, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, regla que será aplicada en el presente caso.

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

<sup>7</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), página 5.

## **SÉPTIMA. Estudio de fondo.**

### **7.1. Violencia o Presión.**

La parte actora sostiene que se ejerció presión en el electorado, toda vez que la voluntad ciudadana fue coaccionada mediante violencia ejercida contra las y los electores y miembros de la mesa directiva en todas las casillas del distrito impugnado.

#### **7.1.1. Marco Normativo**

A efecto de contestar esta causal de nulidad es necesario recordar que el artículo 75 inciso i) de la Ley de Medios establece:

##### **Artículo 75.**

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; ...

A partir de la lectura integral de los artículos 35 fracción I, 36 fracción III y 41 de la Constitución se puede advertir que las normas antes mencionadas protegen la libertad y secrecía del voto, prohibiendo cualquier acto que genere presión o coacción sobre el electorado, estableciendo ciertos imperativos para evitar situaciones que pudieran vulnerar la libertad o secreto del voto.

Precisamente, esta causal de nulidad de votación recibida en casilla pretende garantizar la libertad y el secreto en la emisión del voto y, por tanto, la certeza en los resultados de la votación.

Ahora bien, para actualizar esta causal, se requiere:

a. Que exista violencia física, presión, manipulación o



inducción a votar en algún sentido.

- b. Que esa violencia, presión, manipulación o inducción se ejerza sobre las personas integrantes de las mesas directivas de casilla o sobre quienes acudan a votar.
- c. Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo del electorado para obtener votos a favor de un determinado partido político o candidatura.
- d. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

**a. Violencia, presión, manipulación o inducción.** En relación con el primer elemento, en términos generales, se ha definido como “violencia” el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.

Al respecto, la Sala Superior ha estimado que la “**violencia**” consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad a quien acude a votar o integre la mesa directiva de casilla; mientras que por “**presión**” se ha entendido la afectación interna de quien acude a votar o integra la mesa directiva de casilla, de tal manera que puede modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y tal conducta se refleja en el resultado de la votación, como se desprende de la jurisprudencia 24/2000 con el rubro **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO. (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)**<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.

Debe resaltarse que el simple temor de ser objeto de represalias no es un hecho contemplado como causal de nulidad de la votación recibida en casilla y aunque no se prevé que los hechos que se aducen deban acontecer el día de la jornada electoral, debe entenderse que han de estar referidos a este, pues se entiende que las causales de nulidad previstas en la legislación están referidas a ese día.

**b. Sujetos Pasivos.** Respecto del segundo elemento, los sujetos pasivos de los actos referidos, pueden ser personas integrantes de las mesas directivas de casilla o votantes.

**c. Finalidad.** En cuanto al tercer elemento, los hechos de violencia física o presión deben tener, además de la finalidad de influir en el ánimo del electorado, un resultado concreto de alterar su voluntad.

**d. Determinancia.** Finalmente, el cuarto elemento implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un número de personas votantes, o durante la mayor parte de la jornada electoral, de tal manera que sea posible establecer la cantidad de personas que votó con su voluntad viciada por dichos supuestos, en favor de determinado partido o candidatura quien por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, pues si no hubieran existido tales supuestos, el primer lugar habría sido obtenido por otro partido o candidatura.

Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por la parte actora, manifestaciones que propiamente dan la materia para la prueba. Precisamente, en función a lo especial de la causa de nulidad en estudio -con objeto de





apreciar objetivamente esos hechos-, es necesario que en la hoja de incidentes o en el escrito de incidentes se relaten ciertas circunstancias que después serán objeto de comprobación.

Para ello, es indispensable que la parte actora precise **las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes**, para tener conocimiento pleno del lugar preciso en que afirma se dieron, el momento en que dice que ocurrieron y la persona o personas que intervinieron.

Así pues, no basta demostrar o señalar que se ejerció violencia o presión, sino que **debe indicarse sobre qué personas se ejerció, el número y categoría de dichas personas (integrantes de las mesas directivas de casilla o votantes) y el lapso que duró (indicando la hora en que inició y terminó)**, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

Esto pues, la omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad son o no determinantes para el resultado de la votación. Esta consideración encuentra sustento en la jurisprudencia 53/2002 de rubro **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO Y SIMILARES)**<sup>10</sup>.

#### 7.1.2. Caso concreto.

En relación con la inconformidad de la parte actora respecto a que el día de la elección se ejerció violencia y presión sobre las

---

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.

personas funcionarias de casilla y electoras, esta Sala Regional considera que es **ineficaz** en principio, porque no precisa de forma pormenorizada las casillas ni la causal de nulidad específica aunado a que tampoco especifica circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrió la violencia o presión.

Al efecto, existe una causa de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso i) de la Ley de Medios, relacionada con haber ejercido violencia física o presión sobre las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla o sobre las personas electoras, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha establecido que para considerar la actualización de la causa de nulidad en estudio es necesario que **se precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de cada una de las casillas** en las que supuestamente ocurrieron las irregularidades que se pretenden combatir, así como el hecho de que las mismas sean determinantes.

Así, es obligación de quien solicita la nulidad de la votación recibida en casilla por esta causa señalar en qué consistieron las irregularidades aducidas, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente acontecieron, además de aportar elementos con base en los cuales puedan acreditarse tales cuestiones. Ello pues dichas circunstancias serán, en su caso, las que deben confrontarse en sede jurisdiccional para concluir si ocurrió la irregularidad planteada.

En ese contexto, aun cuando la parte actora refiera que se ejerció violencia o presión en las personas funcionarias de las



mesas directivas de casilla, así como electoras, sin precisar mayores detalles, lo cierto es que con esa sola mención no es suficiente para tener por demostrada la actualización de esta causa de nulidad, ya que si bien lo único que señala en su demanda tres ligas electrónicas de periódicos digitales en donde refiere que se trata de los hechos constitutivos de violencia, de su contenido, no se desprenden tampoco circunstancias de modo, tiempo y lugar, como se inserta a continuación:

En consecuencia, demando la nulidad de la votación recibida en todas las casillas de los municipios y secciones que integran el 13 Consejo Distrital Federal con cabecera en Atlixco, Puebla, por haber ocurrido los siguientes hechos constitutivos de violencia física o presión en su modalidad de coacción del voto, sobre los electores tal y como se señala en las siguientes ligas electrónicas:

- <https://www.e-consulta.com/nota/2024-06-02/elecciones/candidatos-de-atlixco-denuncian-compra-de-votos-en-casillas>
- <https://www.msn.com/es-mx/noticias/mexico/cae-hombre-por-supuesto-fraude-electoral-en-atlixco-usaba-chaleco-del-ine/ar-BB1nA2ks>
- <https://municipiospuebla.mx/nota/2024-06-02/atlixco/en-atlixco-est%C3%A1n-ofreciendo-1500-pesos-por-voto-denuncia-benjam%C3%ADn-minutt>

Lo anterior, en el entendido de que las pruebas técnicas consistentes en ligas electrónicas de notas periodísticas **solo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren**, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, la persona juzgadora debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Lo anterior conforme a la jurisprudencia 38/2002 de la Sala Superior de rubro **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

Por lo que hace a la primera<sup>12</sup>, refiere que diversos partidos denunciaron compra de votos de forma general en el municipio de Atlixco y que las elecciones se llevaron en paz.

La segunda<sup>13</sup>, refiere que un día posterior a la elección detuvieron a una persona capacitadora asistente electoral (CAE) que “al parecer” llevaba unos sobres con dinero, quien según la nota refirió que no era dinero sino diplomas, esto es, no se desprende un hecho irregular relacionado con la jornada.

Y la última<sup>14</sup>, solo se visualiza una página principal de un periódico digital sin que se despliegue información alguna relacionada con la elección impugnada.

Dichas probanzas constituyen pruebas técnicas en términos de los artículos 14 párrafo 1 inciso c) y 16 numeral 3 la Ley de Medios, que, como ya se refirió, únicamente constituyen indicios; sin embargo, ni de ellos ni de la demanda se desprenden las circunstancias específicas en cada casilla para tener los elementos suficientes para su estudio.

---

<sup>12</sup> <https://www.e-consulta.com/nota/2024-06-02/elecciones/candidatos-de-atlixco-denuncian-compra-de-votos-en-casillas>. Lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373

<sup>13</sup> <https://www.msn.com/es-mx/noticias/mexico/cae-hombre-por-supuesto-fraude-electoral-en-atlixco-usaba-chaleco-del-ine/ar-BB1nA2ks>. Lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373

<sup>14</sup> <https://municipiospuebla.mx/nota/2024-06-02/atlixco/en-atlixco-est%C3A1n-ofreciendo-1500-pesos-por-voto-denuncia-benjam%C3ADn-minutt>. Lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373



En consecuencia, no sería procedente que en forma oficiosa este órgano jurisdiccional analizara las documentales de cada casilla para efecto de coadyuvar a su pretensión, ya que a estos correspondía relatar conforme a los elementos expuestos en el marco normativo, ya que debían ser sus argumentos, junto con las probanzas del expediente, los que permitirían corroborar si le asiste o no la razón en cuanto a sus señalamientos, lo que en la especie no acontece<sup>15</sup>.

Además, conforme a la jurisprudencia 9/2002 de la Sala Superior de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**<sup>16</sup>, corresponde a la parte actora **cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, esto es, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer a las personas juzgadoras su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y partes terceras interesadas—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.**

---

<sup>15</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **CXXXVIII/2002** de rubro: **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 6, año 2003, páginas 203 y 204.

<sup>16</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.

Así, si la parte que promueve es omisa en señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las casillas, sino que de forma genérica señaló todas las que integran el distrito, tal omisión no puede ser estudiada de oficio, porque tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente de ahí la **ineficacia** del agravio.

## **7.2. Irregularidades graves, artículo 75 párrafo 1 inciso k) de la Ley de Medios.**

Por otro lado, los actores reclaman que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el inciso k) numeral 1 del artículo 75 de la Ley de Medios en relación con el artículo 299 del Código de Instituciones y proceso Electorales del estado de Puebla<sup>17</sup>, puesto que el cinco de junio aproximadamente a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos, se entregó documentación electoral perteneciente a las elecciones relativas al distrito 13, por parte de los Consejos Distritales 21, 22 y 8, siguiente:

- 3 (tres) sobres de boletas encontradas en otras urnas.
- Bolsa de votos válidos de la elección de senaduría sección 188 Básica.
- Bolsa de votos nulos de la elección de senaduría sección 188 Básica.

---

<sup>17</sup> Artículo 299

Una vez concluidas por los funcionarios de la Casilla las actividades establecidas en los artículos anteriores, el Presidente declarará su clausura.

El Secretario levantará constancia de la hora de clausura de la Casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que acompañarán al Presidente a la entrega de los Paquetes Electorales al Consejo Electoral correspondiente. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que desearan hacerlo.

Una vez clausurada la casilla, el Presidente bajo su responsabilidad, deberá hacer llegar al Consejo Electoral correspondiente, los Paquetes Electorales dentro de los siguientes términos, que se contarán a partir de la hora de la clausura de la Casilla:

I.- De manera inmediata, en tratándose de Casillas urbanas;

II.- Hasta doce horas en el caso de Casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y

III.- Hasta veinticuatro horas, cuando se trate de Casillas rurales.



- Bolsa de boletas Diputaciones Federales sección 164 Contigua 2
- Bolsa de votos nulos de senadurías sección 1881 Contigua.
- Bolsa de votos válidos de elección de senadurías sección 1881 Contigua 1.
- 2 (dos) boletas de senadurías.

Al respecto, los actores estiman que, toda vez que el consejero presidente del Consejo Distrital 13 tuvo conocimiento un día antes y no realizó acción alguna, pero al hacerse público este hecho, se integró una comisión para recuperar los votos, no fueron tomados en cuenta.

En consecuencia, la entrega extemporánea al consejo electoral correspondiente de los paquetes electorales que contengan los expedientes de casilla, sin una causa justificada, genera dudas sobre la integridad de la documentación e incertidumbre sobre alguna posible alteración o manipulación, y debe provocar la declaración de la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, al no existir la certeza de que los resultados plasmados en la documentación electoral sean fidedignos y confiables.

### **7.2.1. Marco Normativo**

A efecto de contestar los agravios relativos a esta causal de nulidad, es necesario tener en cuenta lo establecido por el artículo 75.1-k) de la Ley de Medios:

#### **ARTICULO 75.**

**1.** La votación recibida en casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

**k)** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Como se aprecia, la legislación determinó que para declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla por esta causa es necesario acreditar los siguientes elementos:

- a. Que existan irregularidades graves;
- b. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y,
- d. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

**a. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas.** Para estudiar este primer elemento es necesario definir dos conceptos: irregularidad y gravedad.

Por una parte, **irregularidad** se puede definir como cualquier acto, hecho u omisión que contravenga las disposiciones que regulen el desarrollo de la jornada electoral y por las particularidades de su realización, no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad previstas en los incisos a) al j) del artículo 75 de la Ley de Medios.

En efecto, para que una irregularidad sea de tal magnitud que implique la anulación de la votación recibida en una casilla -conforme a la causal genérica en estudio-, es requisito necesario que no pueda actualizar otra hipótesis de nulidad.

Por ello -al menos en principio- toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral podrá ser tachada de irregular por lo que esta causal genérica de nulidad de votación -al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, a diferencia de las causales de





nulidad específicas- da un importante margen de valoración al tribunal para determinar si se actualiza o no, ya que no impone limitación a la facultad para anular la votación de la casilla de que se trate, correspondiendo a las y los Magistrados ponderar los elementos aportados por las partes y el marco normativo y jurisprudencial aplicable.

Como segunda condición indispensable se requiere que las nulidades alegadas sean **graves**. Para calificar tal cualidad se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación; es decir, se debe ponderar la afectación de los principios, valores o bienes jurídicos relevantes que rigen la materia electoral siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan. La importancia de esta característica en las violaciones apuntadas se advierte de los criterios emitidos por este tribunal, como la jurisprudencia 20/2004 de la Sala Superior de rubro **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**<sup>18</sup>.

En este sentido, solo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad alcanza la calificación de “grave”, pues de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del voto y evitar que lo útil no sea viciado por

---

<sup>18</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados<sup>19</sup>.

Respecto a la última parte del elemento a estudio relativo a que las irregularidades o violaciones deban encontrarse **plenamente acreditadas**, ello elimina la posibilidad de duda sobre el hecho impugnado e implica que la versión sostenida en la demanda deba sustentarse con las pruebas que consten en el expediente<sup>20</sup>.

**b. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.** Para estos efectos puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando trasciende al resultado de la votación y no es posible corregirla durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación, o porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

**c. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.** Este elemento se refiere a la notoriedad que debe tener la irregularidad, la cual debe ser de tal magnitud que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice, es necesario que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente se emitió; esto es, que la irregularidad sea tan grande que -en forma razonable- haga dudosa la votación<sup>21</sup>.

---

<sup>19</sup> De conformidad con la jurisprudencia 9/98 aprobada por la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, ya citada.

<sup>20</sup> Al respecto resulta ilustrativa la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-JIN-158/2012.

<sup>21</sup> Ver la sentencia de la Sala Superior emitida en el juicio SUP-JIN-158/2012.



En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones. Esto es, el resultado de todo lo actuado en los procesos electorales debe ser plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

En efecto, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; ello implica que para que se actualice este supuesto de nulidad es necesario que de manera manifiesta, patente o notoria, se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación en la casilla no correspondan a la realidad de los votos que efectivamente se emitieron en la misma; es decir, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre en la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y por consiguiente genere desconfianza respecto de los resultados que se consignan en el acta de escrutinio y cómputo.

**d. Que sean determinantes para el resultado de la votación.**

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio **cuantitativo** o aritmético, o bien, un criterio **cualitativo**.

El criterio **cuantitativo** se basa en cuánto se considera determinante para el resultado de la votación; esto es, serán determinantes las irregularidades que se puedan cuantificar y

sean iguales o superiores a la diferencia de la votación obtenida entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla correspondiente.

El criterio **cualitativo** se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la casilla, o no se puedan cuantificar, pongan en duda la existencia de la certeza y como consecuencia de ello, haya incertidumbre en el resultado de la votación.

Esto implica que la irregularidad se considerará determinante cuando se hayan conculcado uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y con motivo de ello no exista certidumbre respecto de la votación.

Ambos criterios para la calificación de la determinancia pueden ser advertidos de la tesis XXXI/2004 y la jurisprudencia 39/2002 la Sala Superior de rubros **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD<sup>22</sup> y NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO<sup>23</sup>.**

En tal sentido, para acreditar la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos, pues solo entonces se podrá decretar la nulidad de la votación

---

<sup>22</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

<sup>23</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 45.



recibida en casilla, ya que no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

### **7.2.2. Caso concreto**

Los partidos actores sostienen que se actualiza la referida causal de nulidad de votación recibida en casilla, porque se recibió en documentación electoral perteneciente a la elección del distrito 13 en el consejo distrital, por parte de los consejos distritales 21, 22 y 8, de forma extemporánea y sin causa justificada y por personas que no estaba facultadas para ello, lo que pone en duda la certeza de los resultados, lo que se demuestra con las actas circunstanciadas de recolección e intercambio de paquetes correspondientes.

Al efecto, precisa que la documentación que se recibió de forma extemporánea fue la siguiente:

- 3 (tres) sobres de boletas encontradas en otras urnas.
- Bolsa de votos válidos de la elección de senaduría sección 188 Básica.
- Bolsa de votos nulos de la elección de senaduría sección 188 Básica.
- Bolsa de boletas Diputaciones Federales sección 164 Contigua 2
- Bolsa de votos nulos de senadurías sección 1881 Contigua.
- Bolsa de votos válidos de elección de senadurías sección 1881 Contigua 1.
- 2 (dos) boletas de senadurías.

Al respecto, esta Sala Regional advierte que los actores a fin de acreditar lo anterior, aportaron copia del acta circunstanciada por

la cual el consejo distrital 21 hace entrega de la documentación antes referida al consejo distrital 13.

De dicha descripción se advierte que solo una de las casillas que señala **-164 C2-**, corresponde a la elección que impugna, es decir, la de diputaciones, en consecuencia, por lo que hace a la documentación que no corresponde a la elección de disputaciones, los agravios devienen **ineficaces** para alcanzar la pretensión de anular la votación en esas casillas, debido a que no afectan la elección impugnada.

Ahora bien, por lo que hace a la casilla **164 C2**, la parte actora señaló que la irregularidad consiste en que se entregó documentación fuera de los plazos establecidos para ello y por personas no facultadas para ello y que, debido a que no se contabilizaron los votos, se pone en duda la certeza de los resultados.

Estos agravios son **infundados**.

Los Lineamientos para la detección, recolección, entrega e intercambio de paquetes, documentación y materiales electorales recibidos en órgano electoral distinto al competente en la etapa de resultados y declaración de validez del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024<sup>24</sup>, precisan una serie de acciones correctivas para garantizar la recolección, entrega y/o intercambio de materiales, documentación o paquetes electorales objeto de una entrega distinta, bajo lo siguiente:

---

<sup>24</sup> Consultables en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, siguiente: [https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/167159/cc\\_oe-4se-22-03-2024-p10.pdf](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/167159/cc_oe-4se-22-03-2024-p10.pdf) que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.



## **VI. Acciones correctivas**

(...)

### **A.1 Documentación electoral objeto de una entrega distinta detectada en las sedes de los órganos receptores**

A continuación, se describe el procedimiento a seguir cuando sea detectada documentación electoral objeto de una entrega distinta en las sedes de los órganos receptores:

- a) Cualquier persona funcionaria que detecte una entrega distinta en la sede del órgano receptor, avisará de inmediato a la Presidencia de éste.
- b) La Presidencia del órgano receptor instruirá de inmediato a quien actúe como enlace de comunicación para que avise, por la vía más expedita, a su homólogo del órgano competente, dejando constancia del aviso vía correo electrónico, dirigido a la presidencia del órgano competente.
- c) La persona responsable de traslado del órgano receptor llenará el Anexo 2, en el cual se describirán las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como el estado en que se recibe el paquete y se deberá contar con evidencia fotográfica.
- d) La Presidencia del órgano receptor instruirá el resguardo de la caja paquete en el sitio que, conforme a las medidas de previsión señaladas anteriormente, garanticen la integridad del paquete recibido.
- e) La Presidencia del órgano receptor dará cuenta de la entrega distinta a quienes integren el órgano (del INE o del OPL) y a la JLE u OSD.
- f) En ningún caso se abrirán los paquetes electorales.
- g) Una vez que el órgano competente sea notificado, la persona responsable de traslado de dicho órgano se desplazará al órgano receptor, a efecto de realizar la recolección o intercambio según se trate.

Ahora bien, del acta circunstanciada por la cual el consejo distrital 21 hace entrega de la documentación antes referida al consejo distrital 13, proporcionada por los partidos actores, se desprende que el primero de los mencionados, informó vía telefónica respecto de los paquetes y que el cinco de junio a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos, se realizó la entrega correspondiente, ello, en concepto de esta Sala Regional, según lo previsto en los Lineamientos citados, esto es, conforme a al procedimiento fijado por el INE.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que el intercambio de la documentación de la casilla **164 C2** no constituye una irregularidad grave que ponga en duda la certeza de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa en el distrito 13, al estar previsto un mecanismo de entrega e intercambio entre las propias autoridades electorales, en este caso de un consejo distrital a otro, máxime que no reclama una posible vulneración a la cadena de custodia, de ahí que no asista la razón a la parte actora.

### **7.3. Recibir votación por personas no facultadas, artículo 75 párrafo 1 inciso e) de la Ley de Medios.**

Finalmente, el PAN reclama que personas no facultadas para ello recibieron la votación en las casillas que precisa.

#### **7.3.1. Marco normativo.**

El artículo en cita prevé lo siguiente:

##### **Artículo 75.**

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

[...]

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>25</sup>; ...

Al respecto, por mandato constitucional y legal, las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla deben asegurarse el día de la jornada, de que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto del

---

<sup>25</sup> Si bien la referida causal remite al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este fue abrogado por el artículo transitorio segundo del decreto por el que se expidió la Ley Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 (veintitrés) de mayo de (2014) dos mil catorce por lo cual, los casos invocados en esta causal serán aquéllos establecidos en la ley antes referida. Dicho artículo textualmente establece: "**Segundo.** Se abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, así como sus reformas y adiciones".





electorado sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por lo que tienen facultades para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en la casilla correspondiente.

En cuanto a su integración, el artículo 82 de la Ley Electoral establece que las mesas directivas de casillas se conforman por 1 (una) presidencia, 1 (una) secretaría, 2 (dos) personas escrutadoras y 3 (tres) suplentes generales, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 83 de dicha ley, deberán tener ciudadanía mexicana por nacimiento<sup>26</sup>, no haber adquirido otra nacionalidad y ser residentes en la sección electoral que comprenda la casilla.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de quienes integren dichas mesas, la Ley Electoral contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de las personas designadas y dar transparencia al procedimiento de su integración. Además, establece las funciones de cada una de las personas integrantes de las mesas directivas de casilla.

De conformidad con lo anterior, las personas designadas en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, según lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley Electoral.

---

<sup>26</sup> La Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-894/2017, determinó que el requisito para integrar mesa directiva de casilla consistente en ser persona ciudadana mexicana por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad constituía una restricción injustificada que vulneraba los derechos político electorales de la parte actora, así como el principio de igualdad y no discriminación; por lo que determinó la inaplicación en el caso concreto de esa porción normativa del artículo 83-a) de la LEGIPE.

Sin embargo, ante el hecho de que las personas originalmente designadas incumplan sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a integrar la mesa directiva de casilla, si esta no se instala a las 8:15 (ocho horas con quince minutos), el artículo 274 de la Ley Electoral establece el procedimiento que debe seguirse para sustituir a quienes integran la mesa directiva de casilla.

Ese procedimiento consiste en que la instalación de la mesa directiva se realice por sus integrantes propietarios o propietarias, a partir de las 8:15 (ocho horas con quince minutos) del día de la elección, debiendo respetar las reglas establecidas en el artículo 274 de la Ley Electoral, que establecen:

- A.** Si estuviera la persona designada como presidenta, designará a las personas necesarias recorriendo en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de las personas ausentes con las propietarias presentes y habilitando a las suplentes presentes para los espacios faltantes, y en ausencia de las personas designadas, de entre quienes se encuentren en la casilla;
- B.** Si no estuviera la persona designada como presidenta, pero estuviera la designada como secretaria, asumirá las funciones de la presidencia de la casilla y procederá a integrar la mesa en los términos señalados en el punto anterior;
- C.** Si no estuvieran las personas designadas como presidenta o secretaria, pero estuviera alguna de las personas escrutadoras, asumirá las funciones de la presidencia y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el punto A;
- D.** Si solo estuvieran las personas suplentes, una de ellas asumirá las funciones de la presidencia, las demás



personas, las de la secretaría y escrutinio, procediendo a instalar la casilla y nombrando a las personas necesarias de entre el electorado presente en la casilla, verificando previamente que se encuentren inscritos o inscritas en la lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

- E.** Si no asistiera ninguna de las personas funcionarias de la casilla, el consejo distrital correspondiente tomará las medidas necesarias para instalarla y designará al personal encargado de ejecutar las funciones necesarias y cerciorarse de su instalación;
- F.** Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del INE, a las 10:00 (diez horas), las personas representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes ante esa casilla designarán, por mayoría, a quienes se necesite para integrar la mesa directiva de la casilla de que se trate, de entre las personas presentes, verificando previamente que se encuentren inscritas en la lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Para ello se requerirá:

- a.** La presencia de una persona juzgadora o titular de notaría pública, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y
- b.** En ausencia de las personas referidas en el punto anterior, bastará que quienes funjan como representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a quienes integrarán la mesa directiva.
- c.** En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla iniciará sus

actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Finalmente, el artículo 274.3 de la Ley Electoral establece que los nombramientos que se hagan conforme al procedimiento de corrimiento de las personas funcionarias de casilla que establece el párrafo 1 de ese mismo artículo, deberán recaer en personas que se encuentren en la casilla para emitir su voto y en ningún caso podrán recaer en quienes representen a partidos políticos o candidaturas independientes.

En consecuencia, las personas que sean designadas como funcionarias de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de quienes lo fueran en propiedad o suplencia por nombramiento de la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque se trata de residentes en dicha sección.

De las consideraciones antes referidas, se desprende que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el principio de certeza que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de autoridades no establecidas de acuerdo con los lineamientos legales, a fin de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes, de modo que los votos se traduzcan verdaderamente en el fundamento de las elecciones de los poderes ejecutivo y legislativo.

Este valor se vulnera: i) cuando la mesa directiva de casilla se integra por personas que carecen de las facultades legales para ello; y ii) cuando la mesa directiva de casilla no se integra con todas las personas designadas -en este caso tienen relevancia



las funciones autónomas, independientes, indispensables y necesarias, que realiza cada una, así como la plena colaboración entre éstas, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del voto-.

### 7.3.2. Caso concreto

En la especie, el PAN sostiene que se actualiza la causal de nulidad de votación establecida en el artículo 75 párrafo 1 inciso e) de la Ley de Medios, respecto de **28 (veintiocho)** casillas - que precisa en una tabla-, bajo el argumento de que la votación fue recibida por personas funcionarias no facultadas para ello.

Al respecto, para analizar esta causal, se realizará un contraste entre los nombres de las personas funcionarias que el PAN identifica como no autorizadas, con las personas que sí lo están de acuerdo con el documento conocido como “encarte”<sup>27</sup>, o en su caso, en el listado nominal correspondiente.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 13/2002 de la Sala Superior de rubro **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**<sup>28</sup>.

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada; para

---

<sup>27</sup> Lo anterior, porque en dicho documento constan los nombres de las personas que fueron seleccionadas por el INE para integrar las mesas directivas de cada una de las casillas.

<sup>28</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 62 y 63.

**SCM-JIN-61/2024  
Y ACUMULADOS**

ello, se tomarán en consideración, como medios de convicción: el encarte (ubicación e integración de casillas) publicado y utilizado el día de la jornada electoral; y de las actas de jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo, y listas nominales de personas electoras, documentales públicas con valor probatorio pleno, de acuerdo con los artículos 14 párrafo 4 incisos a) y b) y 16 párrafo 2 de la Ley de Medios.

#	casilla	Agravio (irregularidades alegadas por el Actor)	integración de la mesa directiva de casilla			¿aparece en el encarte?	¿pertenece a la sección electoral? <sup>29</sup>	
			Cargo que fungió	Persona que aparece en el encarte <sup>30</sup>	Actas: jornada y/o escrutinio y cómputo			
1	160 C5	3er escrutador/a LAURA ALONSO MORO	<b>No integró mesa directiva de casilla</b>					
2	160 C6	3er escrutador/a JUAN AGUILER ELIAS	Tercer escrutador	-	Juan Aguilar Elias	<b>No</b>	<b>Si</b> *nombre conforme a la lista: Juan Aguilar Elias Página 2 folio 56	
3	160 C8	3er escrutador/a NORMA DOLORES MADRID ALENCE	Tercera escrutadora	-	Norma Dolores Madrid Atenco	<b>No</b>	<b>Si</b> *nombre conforme a la lista: Norma Dolores Madrid Atenco Página 4 folio 112	
4	166 C2	1er secretario/a CONDE DEL HORAL CARLOS JOSUÉ	Primer secretario	-	Conde Del Moral Carlos Josué	<b>No</b>	<b>Si</b> *nombre conforme a la lista: Página 8 folio 251	
5	167 C1	2° escrutador/a BLANCA AURORA PARAMO COLDEVOR	Segunda escrutadora	-	Blanca Aurora Páramo Calderón Página 5 Folio 156	<b>No</b>	<b>Si</b> *nombre conforme a la lista: Blanca Aurora Páramo Calderón Página 5 Folio 156	
		3er escrutador/a PICLAD ZITA PÉREZ JUAREZ	Tercera escrutadora	-	Piedad Zita Pérez Juárez	<b>No</b>	<b>Si</b> *nombre conforme a la lista: Piedad Zita Pérez Juárez Página 6 Folio 180	
6	170 B1	3er escrutador/a ANTONIO NOLOS RO ROMERO	Segundo escrutador	Segundo escrutador: Antonio Nolasco Romero	Antonio Nolasco Romero	<b>Si</b> * nombre conforme al encarte: Antonio Nolasco Romero Segundo escrutador 170 B Página 6	<b>Si</b>	

<sup>29</sup> Las páginas corresponden a las de los cuadernillos de la Lista Nominal de Electores (y personas electoras) de las sección correspondiente.

<sup>30</sup> Las referencias de las páginas corresponden a las del Encarte.



#	casilla	Agravio (irregularidades alegadas por el Actor)	integración de la mesa directiva de casilla			¿aparece en el encarte?	¿pertenece a la sección electoral? <sup>29</sup>
			Cargo que fungió	Persona que aparece en el encarte <sup>30</sup>	Actas: jornada y/o escrutinio y cómputo		
7	174 C4	2° escrutador/a THONIC NEEMY REYES VELAZQU	No integró mesa directiva de casilla				
8	215 C3	1er secretario/a GABAOLA COZO MONDEZ	No integró mesa directiva de casilla				
9	227 B	3er escrutador/a PETRA DOMINQUEZ TAPIA	Tercera escrutadora	Primera suplente: Petra Domínguez Tapia	Petra Domínguez Tapia	Si *nombre conforme al encarte: Petra Domínguez Tapia 227 C2 Página 22	Si
10	230 B	1er escrutador/a ANA KAREN RICARDO REXES	Primera escrutadora	Segunda escrutadora: Ana Karen Ricardo Reyes	Ana Karen Ricardo Reyes	Si *nombre conforme al encarte: Ricardo Reyes 230 B Página 22	Si
12	245 C1	3er escrutador/a JUANTOSE BAUTISTA ESPINOSA	Tercer escrutador		Juan José Bautista Espinosa	No	Si *nombre conforme a la lista: Juan José Bautista Espinosa Página 2 Folio 49
13	286 B	2° secretario/a CARRETERO RAMOS HARCOS	No integró mesa directiva de casilla				
14	289 B	1er escrutador/a ABIGAIL LOJAS HABLE	No integró mesa directiva de casilla				
		2° escrutador/a SANDIVEL HERNANDEZ PEREZ	Segunda escrutadora	Segunda suplente: Sandivel Hernández Pérez	Sandivel Hernández Pérez	Si *nombre conforme al encarte: Sandivel Hernández Pérez 289 B Página 29	Si
15	290 C1	3er escrutador/a LOLBEH HERNANDEZ RODRÍGUE	Tercera escrutadora		Lol-Beh Hernández Rodríguez	No	Si *nombre conforme a la lista: Lol-Beh Hernández Rodríguez Página 12 Folio 353
16	290 C2	2° escrutador/a DAVID PEREZ FLORALES	Segundo escrutador		David Pérez Morales	No	Si *nombre conforme a la lista: David Pérez Morales Página 9 Folio 272
17	292 B	2° escrutador/a SARMIENTO PALACIOS ADOLFO	Segundo escrutador		Sarmiento Palacios Adolfo	No	Si Página 15 Folio 465
18	292 C1	2° escrutador/a	Segundo escrutador		Arturo De Jesús Rosales Página 16	No	Si *nombre conforme a la

**SCM-JIN-61/2024  
Y ACUMULADOS**

#	casilla	Agravio (irregularidades alegadas por el Actor)	integración de la mesa directiva de casilla			¿aparece en el encarte?	¿pertenece a la sección electoral? <sup>29</sup>	
			Cargo que fungió	Persona que aparece en el encarte <sup>30</sup>	Actas: jornada y/o escrutinio y cómputo			
		ARTURO DE JESUS RESALES			Folio 481		<b>lista:</b> Arturo De Jesús Rosales Página 16 Folio 481	
		3er escrutador/a CRUZ ANTONIO DRAZ PALALIA	Tercer escrutador		Cruz Antonio Díaz Palalia	<b>No</b>	<b>Si</b> <b>*nombre conforme a la lista:</b> Cruz Antonio Díaz Palalia Página 16 Folio 510	
19	569 C1	3er escrutador/a MARIA LOURDES CONFEXOR FLORES	Tercera escrutadora	Tercera suplente: María Lourdes Confesor Flores	María Lourdes Confesor Flores	<b>Si</b> *nombre conforme al encarte: Lourdes Confesor Flores 569 C1 Página 31	<b>Si</b>	
20	574 C1	3er escrutador/a SESCELYNE GRUNDE ROVUS	<b>No integró mesa directiva de casilla</b>					
		2° escrutador/a KARLA ELIZABETH TEJEDA ROSAS	<b>No integró mesa directiva de casilla</b>					
21	2082 C1	3er escrutador/a FELIPE DE JESUS CORDOSO REYES	Primer escrutador		Felipe de Jesús Cardoso Reyes	<b>No</b>	<b>Si</b> *nombre conforme a la lista: Felipe de Jesús Cardoso Reyes Página 2 Folio 47	
22	2097 B	3er escrutador/a MARIA LULU PEÑA ACATECO	Tercera escrutadora		María Lulú Peña Acateco	<b>No</b>	<b>Si</b> *nombre conforme a la lista: María Lulú Peña Acateco Página 5 Folio 152	
23	2182 C1	3er escrutador/a ANNA LEYDY ORTIZ BARRETE	Tercera escrutadora		Anna Leydy Ortiz Barreto Página 6 Folio 191	<b>No</b>	<b>Si</b> *nombre conforme a la lista: Anna Leydy Ortiz Barreto Página 6 Folio 191	
24	2183 E2	3er escrutador/a ALEJANDRA JUANA DEL PRADO FLOR	Segunda escrutadora	Tercera escrutadora: Alejandra Juana del Prado Flores 2183 E2 Página 46	Alejandra Juana del Prado Flores	<b>Si</b> *nombre conforme al encarte: Alejandra Juana del Prado Flores 2183 E2 Página 46	<b>Si</b>	
25	2268 C1	3er escrutador/a TUS HEIMINDEZ CARRILLO	<b>No integró mesa directiva de casilla</b>					
26	2269 B	2° escrutador/a RID A PERCE	<b>No integró mesa directiva de casilla</b>					





#	casilla	Agravio (irregularidades alegadas por el Actor)	integración de la mesa directiva de casilla			¿aparece en el encarte?	¿pertenece a la sección electoral? <sup>29</sup>	
			Cargo que fungió	Persona que aparece en el encarte <sup>30</sup>	Actas: jornada y/o escrutinio y cómputo			
27	2270 B	3er escrutador/a TA LADINO CARDOSO	Primera escrutadora		Margarita Ladino Cardoso	No	Si *nombre conforme a la lista: Margarita Ladino Cardoso Página 11 folio 321	
28	2849 B	2° escrutador/a MARLEN LAZCANO NERS	No integró mesa directiva de casilla					
29	2853 C1	1er escrutador/a HAMILILE GUADALUPE NARVAEZ ENCISO	Primera escrutadora	Segunda suplente: Yamilette Guadalupe Narvárez Enciso	Yamilette Guadalupe Narvárez Enciso	Si *nombre conforme a encarte Yamilette Guadalupe Narvárez Enciso 2853 C2 Página	Si	

### 7.3.3. Respuesta al disenso relacionado con la causal de nulidad e).

- **Funcionariado designado por el INE conforme al encarte y que actuó en la misma casilla de la sección controvertida**

En las siguientes **7 (siete) casillas: 170 B, 227 B, 230 B, 289 B, 569 C1, 2183 E2 y 2853 C1**; se aprecia que contrario a lo afirmado por el PAN en su demanda, las personas mencionadas **sí estaban facultadas para recibir la votación en casilla**, al existir coincidencia entre la persona designada por la autoridad administrativa electoral en el encarte, con la que desempeñó un cargo en la jornada electoral.

Por lo que es dable sostener que se trata de personas que fueron previamente insaculadas, capacitadas y designadas por el personal del INE para desempeñarse en las funciones que se desarrollarían durante el día de la jornada electoral; sin que, en el caso, su actuar haya traído alguna consecuencia en la

operatividad de las mesas, en tanto no existe algún dato reportado por algún supuesto actuar indebido en las actas de jornadas, escrutinio y cómputo y hojas de incidencias.

De ahí que si se desempeñaron en alguna función dentro de las mesas directivas de casillas, su actuación resultó jurídicamente válida.

Lo anterior, con independencia que en algunos casos, algunas de esas personas hubieran ocupado un cargo distinto al establecido en el “encarte”, toda vez que lo relevante es que se trata de personas insaculadas, capacitadas y designadas por el INE para ejercer las funciones que se desarrollaron durante el día de la jornada electoral.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 274 párrafo 1 incisos del a) al c) de la Ley Electoral, ante la eventual ausencia de alguna de las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla designadas, se prevé diferentes acciones a realizarse el día de la jornada electoral, que permiten reacomodar o ajustar el orden para ocupar los cargos respectivos, sin que al efecto, se advierta la existencia de algún argumento expresado y acreditado por el PAN respecto de estos posibles acontecimientos.

En consecuencia, la alegación de que se integraron las casillas en forma indebida resulta **infundada**.

- **Ciudadanía designada por el procedimiento establecido para el día de la jornada electoral (sustitución): personas inscritas en la lista nominal de la sección (seleccionadas de la fila)**



En este supuesto se encuentran las personas que actuaron en las siguientes **12 (doce)** casillas: **160 C6, 160 C8, 166 C2, 167 C1, 245 C1, 290 C1, 290 C2, 292 B, 292 C1, 2097 B1, 2182 C1, 2270 C1.**

De la revisión de los listados nominales, las personas controvertidas desempeñaron un cargo en las casillas mencionadas, en las que no fueron designadas para integrar las mesas directivas respectivas; sin embargo, ante la ausencia de diversas personas funcionarias designadas previamente, fueron habilitadas para actuar en forma emergente, con tal de que fueran personas electoras formadas para votar en la casilla y/o pertenecientes a la sección electoral a que correspondiera a la casilla, y contar con la credencial para votar con fotografía en términos del artículo 274 párrafo 1 incisos d) de la LEGIPE.

Por tanto, al estar facultadas dichas personas para actuar en las mesas directivas de las casillas cuestionadas, es dable concluir que se integraron debidamente y, en consecuencia, la alegación expuesta por el partido actor resulta **infundada**, sin que se actualice la causa de nulidad invocada.

Al respecto, resulta preciso señalar que en algunos casos como se advierte de la tabla inserta, de la documentación llenada el día de la jornada electoral (acta de jornada, escrutinio y cómputo), contiene algunas imprecisiones en los nombres de las personas que fungieron como integrantes de casilla y no se asentó el motivo o la causa que motivó la sustitución de las personas; sin embargo, ese hecho no puede llevar a la nulidad de la votación recibida en casilla, tal y como lo estableció Sala Superior en el recurso SUP-REC-893/2018, en que precisó que no se actualiza la dicha nulidad en los siguientes casos:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de las personas funcionarias de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada<sup>31</sup>.
- Cuando las personas originalmente designadas intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas<sup>32</sup>.
- Cuando las ausencias de las personas funcionarias propietarias son cubiertas por las y los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo<sup>33</sup>.
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, **están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla**<sup>34</sup>.

---

<sup>31</sup> Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

<sup>32</sup> Véase, a manera de ejemplo, la sentencia emitida dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

<sup>33</sup> Véase, a manera de ejemplo, la sentencia emitida dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTES GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), páginas 68 y 69.

<sup>34</sup> Jurisprudencia 13/2002 de rubro **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**, ya citada.



- Cuando faltan las firmas de personas funcionarias en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.
- Cuando los nombres de las personas funcionarias se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario o secretaria, quien es la persona encargada de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos<sup>35</sup>.

En atención a lo anterior, la pretensión de nulidad respecto de las casillas antes precisadas es **infundada**.

- **Casillas impugnadas por el PAN en que las personas señaladas no integraron mesas directivas de casillas.**

El PAN argumenta que en las siguientes **9 (nueve) casillas: 160 C5, 174 C4, 215 C3, 286 B, 289 B, 574 C1, 2082 C1, 2268 C1, 2269 B y 2849 B**, algunas de las personas que integraron las mesas directivas de casilla, respectivamente, no estaban facultadas para recibir la votación, a saber:

- Casilla **160 C5**, 3º (tercer/a) escrutador/a: LAURA ALONSO MORO;
- Casilla **174 C4**, 2º (segundo/a) escrutador/a: THONIC

---

<sup>35</sup> Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 y SUP-JIN-43/2012 acumulado; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

NEEMY REYES VELAZQU;

- Casilla **215 C3**, 1º (primero/a) secretario/a: GABAOLA COZO MONDEZ;
- Casilla **286 B**, 2º (segundo/a) secretario/a: CARRETERO RAMOS HARCOS;
- Casilla **289 B**, 1º (primero/a) escrutador/a: ABIGAIL LOJAS HABLE.
- Casilla **574 C1**, 3º (tercero/a) escrutador/a: SESCELYNE GRUNDE ROVUS;
- Casilla **2082 C1**, 2º(segundo/a) escrutador/a: KARLA ELIZABETH TEJEDA ROSAS;
- Casilla **2268 C1**, 3º (tercero/a) escrutador/a: TUS HEIMINDEZ CARRILLO;
- Casilla **2269 B**, 2º (segundo/a) escrutador/a: RID A PERCE;  
y,
- Casilla **2849 B**, 2º (segundo/a) escrutador/a: MARLEN LAZCANO NERS.

Al respecto, de la búsqueda exhaustiva tanto del encarte, lista nominal, actas de jornada y de escrutinio y cómputo no se desprende que las personas expresamente señaladas por el partido accionante hayan integrado mesa directiva en las casillas indicadas.

Sobre el punto, si bien ello puede deberse a imprecisiones sucedidas en el proceso de transcripción de los nombres arriba plasmados, se estima que distinto a los errores en que incurrió en la cita de otros que fueron suplidos en alguna de sus letras y de los cuales que se pudo presumir o inferir el dato correcto con apoyo en la información obtenida de las constancias de referencia.

Lo cierto es que en el caso particular de los nombres de que se



da cuenta en este apartado, la transcripción plasmada por el PAN no es apta para poder descifrar o inferir el nombre correcto de la persona que, en su concepto, no estaba facultada para recibir la votación.

De tal manera que para corroborar si con esos nombres actuó alguna persona en una mesa directiva en el distrito electoral federal 13 en el estado de Puebla, este órgano jurisdiccional tendría que llevar a cabo un estudio oficioso de todas mesas directivas de casillas y, en su caso, contrastar si se encuentran inscritas en el encarte o en la lista nominal.

Lo que no resulta materialmente posible, pues ello implicaría una suplencia absoluta del agravio enderezado por el partido actor, el cual tenía el deber señalar con meridiana claridad el nombre de la persona funcionaria cuestionada para poder emprender el análisis correspondiente; además tampoco aportó elementos de prueba para acreditar su dicho en términos del artículo 15 párrafo 2 de la Ley de Medios, de ahí que resulte **inoperante** el motivo de nulidad hecho valer.

Ello, pues esta Sala Regional está imposibilitada a realizar el estudio de la posible irregularidad respecto a la integración de una persona funcionaria de casilla, sobre la cual el partido actor expresó un nombre evidentemente inexacto, que ni siquiera de forma indiciaria permite analizar con certeza su correspondencia con los nombres plasmados en los documentos electorales, lo que además conduciría a un ejercicio o análisis altamente imperfecto e incierto que iría más allá de la suplencia permitida por el artículo 23 de la Ley de Medios, pues no corresponde a este órgano jurisdiccional hacer un estudio oficioso del contenido de cada uno de los documentos electorales más allá de la propia irregularidad reclamada por el partido actor.

Asimismo, no existen documentales en el expediente que acrediten que la votación recibida en las casillas controvertidas estuviese viciada por alguna irregularidad, por lo que debe confirmarse la validez y legalidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

En tales condiciones, debe prevalecer el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, pues ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que la nulidad de la votación recibida en casilla solo es factible ante la demostración de irregularidades graves ya que, en caso contrario, debe optarse por preservar la voluntad popular expresada a través del voto y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil.

Robustece esta consideración el criterio fijado en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**<sup>36</sup>.

Con base en lo anterior, al resultar **infundados, ineficaces e inoperantes** los agravios de los actores, respectivamente, lo procedente es **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa, correspondiente al 13 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla y, en consecuencia, **confirmar** declaratoria de mayoría y validez de la fórmula ganadora postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

---

<sup>36</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.





Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## RESUELVE

**PRIMERO. Acumular** los juicios SCM-JIN-62/2024, SCM-JIN-63/2024 al SCM-JIN-61/2024, en consecuencia, se ordena integrar una copia certificada de esta sentencia en los expedientes de los juicios acumulados.

**SEGUNDO. Confirmar** los actos impugnados.

**Notifíquese en términos de ley.**

**Devuélvase** las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívense estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.